

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1896

MARTES 14 DE ENERO

Número 6

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO

SECRETARIA

NEGOCIADO

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 700 y con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, se dirige al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio lo siguiente:—Itmo. Sr.:—Vista la consulta elevada á este Ministerio por los Presidentes de las Audiencias de Puerto-Rico y Manila sobre el plazo de posesión de los Procuradores electos para las provincias de Ultramar; resultando que no determinando nada sobre el particular la Compilación de 5 de Enero, ni la Real orden de 8 de Agosto de 1891: ni el Real Decreto de 22 de Diciembre de 1893 y ocurriendo con frecuencia que algunos Procuradores demoran su posesión perjudicando así el servicio público, se hace preciso dictar una disposición destinada á salvar la omisión y regularizar el servicio: considerando que la citada Compilación establece en sus artículos 125 y 250 respectivamente, los plazos de posesión de los funcionarios del orden judicial y de los Escribanos de actuaciones, pero que ninguno de aquellos parece enteramente aplicable al presente caso, por que necesitando los Procuradores prestar fianza antes de tomar posesión de sus cargos, los plazos de uno y dos meses á que los referidos textos aluden, no darían tiempo á que las diligencias de constitución de las fianzas pudieren estar terminadas, y serían por tanto en extremo apremiantes: considerando que al pretender buscar otro plazo mas adecuado no es posible hallarlo en la legislación de la Península relativa á los Procuradores, igualmente deficiente que la de Ultramar, toda vez que la Ley orgánica del Poder judicial incurre en la misma omisión de la Compilación mencionada: considerando que la disposición más asimilable al caso es la dictada respecto de los Notarios á los cuales se les conceden tres meses para prestar su fianza conforme á los artículos 16 y 18 del Reglamento vigente y siendo los Procuradores funcionarios que necesitan prestar fianza según dispone el párrafo 3º del artículo 457 de dicha Compilación es equitativo aplicarle la referida disposición notarial: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado se ha servido dictar las siguientes reglas:—1º Los Procuradores nombrados para las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con arreglo al artículo 31 del Reglamento de 8 de Agosto de 1891 tendrán el plazo de tres meses, contados desde el siguiente al día en que se ponga el Cúmplase á la orden de su nombramiento, para prestar la correspondiente fianza, y deberán posesionarse de sus respectivos cargos dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha en que dicha fianza haya sido aprobada.—2º Los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas podrán prorrogar los expresados plazos por la mitad del tiempo fijado en la regla anterior, cuando causas suficientemente justificadas así lo aconsejen.—3º El Procurador electo que dentro de los expresados plazos no constituya la fianza y la presente para su aprobación al Presidente de la Audiencia respectiva ó deje de tomar posesión se entenderá que renuncia el cargo, declarándose caducado su nombramiento y se nombrará al aspirante que figure en el lugar inmediato de la lista elevada por la Audiencia, si se hubieren presentado más aspirantes, procediéndose en caso contrario á abrir nuevo concurso en la forma que determina el expresado Reglamento.—De Real orden le traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos”

Y acordado el cùmplase por S. E. con fecha 5 del actual, de su orden superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 28 de Diciembre de 1895.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. (39)

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 687 y con fecha 15 de Noviembre próximo pasado, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente: “Excmo. Sr.:—Vista la carta oficial de V. E. número 505, de 20 de Agosto último, á la que se acompaña copia del expediente instruido con motivo de haber solicitado licencia para la Península Don Fernando Pintueles y Fernandez, Juez municipal de Ciales; resultando que ese Gobierno General, en vista del informe emitido por el Juez de 1ª Instancia ó Instrucción de Arecibo, concedió por decreto de 19 de Agosto último, cuatro meses de licencia para trasladarse á la Península al referido Juez municipal de Ciales; considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 136 de las Compilaciones orgánicas de la Administración de Justicia en Ultramar, los Jueces municipales para ausentarse más de ocho días y menos de treinta, deberán obtener por escrito licencia del Juez de 1ª Instancia del partido y desde treinta á noventa dias del Presidente de la Audiencia, con lo cual queda determinado las licencias de que podrán disfrutar los Jueces de la clase de que se trata; considerando que por Real orden de 20 de Marzo de 1892, comunicada al Gobernador General de la Isla de Cuba, se declaró que los Jueces y Fiscales municipales de Ultramar no pueden disfrutar otras licencias que las expresadas en el artículo 496 antes citado: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la necesidad de que Don Fernando Pintueles, Juez municipal de Ciales, vuelva á hacerse cargo de sus funciones ó renuncie á las mismas para proceder en consecuencia con lo establecido en el artículo 102 de la mencionada Compilación.—De Real orden y con inclusión de copia de la que se cita, lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos”.

Y acordado el cùmplase por S. E. con fecha 5 del actual, de su orden superior se publica en la GACETA OFICIAL, así como también la Real orden de referencia para general conocimiento.

Puerto-Rico, 28 de Diciembre de 1895.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*. [11]

Real orden que se cita

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN DE GRACIA Y JUSTICIA.—Negociado 2º.—Excmo. Sr.:—Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia Territorial de Puerto Príncipe de 21 de Enero último, dando cuenta de haber denegado á Don Lorenzo Luero y Gonzalez, Juez municipal de Cauto Embarcadero, la licencia que por enfermo tenía solicitada para la Península, fundándose en que el artículo 496 y siguientes del Real Decreto de 5 de Enero de 1891, se contraen á las licencias para el interior de la Isla, en que entiende en vigor la Real orden de 6 de Septiembre de 1888 sobre las causas y forma de la concesión de licencias y en que el interesado no justificaba padecimiento alguno, y solicitando que se dicte una resolución aclaratoria acerca del particular; y considerando que el capítulo 2º título 18 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de Justicia en las provincias y territorios de Ultramar, aprobado por Real Decreto de 5 de Enero de 1891, distingue con toda claridad, entre las licencias que puedan otorgarse á los Jueces

municipales y las que corresponden á los otros funcionarios de las carreras judiciales y fiscal de Real nombramiento, conociendo de las primeras en todo caso, sus superiores en el orden jerárquico, conforme al artículo 496 de la citada Compilación, y de las otras el Gobernador General de la provincia en que radique el destino; Considerando que las licencias para la Península no procede que se concedan á los Jueces municipales, al tenor de las prescripciones legales contenidas en los referidos capítulos y título, porque entre otras razones exigen las mismas como condición necesaria para su obtención, el haber permanecido constantemente en el servicio activo, tres años consecutivos, cuando según la propia Compilación (art. 103) tales funcionarios desempeñan el cargo por bienes; Considerando que el artículo 496 del Real Decreto dicho de 5 de Enero de 1891, que concuerda con el 906 de la Ley orgánica del Poder judicial de la Península de 23 de Junio de 1870, solo reprodujo las cuatro primeras reglas de la Real orden de 6 de Septiembre de 1888, sobre licencias á los Jueces y Fiscales municipales de Ultramar, con la cual quedaron sin fuerza ni eficacia las restantes que trataban de las licencias que solicitasen los mismos funcionarios para la Península: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los Jueces y Fiscales municipales de Ultramar no puedan disfrutar otras licencias que las expresadas en el artículo 496 de la referida Compilación.—De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 20 de Marzo de 1892.—*Romero*.—Sr. Gobernador General de Cuba.—Es copia.—El Director General, *Ugarte*.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar.—Dirección General de Gracia y Justicia.

Es copia.—El Secretario del Gobierno General, *Fernando Frago*.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 713 y con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Vista la comunicación del R. Obispo de esa Diócesis en la que expone que habiendo solicitado y obtenido el año próximo pasado abono de pasaje por cuenta del Estado para la citada Diócesis á favor de 15 Sacerdotes con cargo al capítulo 5º, artículo 1º, Sección 1ª del Presupuesto de esa Isla de 1894 á 1895, se vé en la necesidad de solicitar durante el actual ejercicio se conceda igual número de pasajes para otros tantos Sacerdotes ó ordenados; Considerando que por la Real orden de 29 de Octubre de 1894 se concedía pasaje por cuenta del Estado con cargo al Presupuesto de 1894-95 á 15 Sacerdotes de la Península que designaría el Prelado de esa Diócesis para remediar con ellos la falta de personal eclesiástico que en la misma Diócesis se advierte; Considerando que si bien hasta la fecha se ha otorgado el pasaje correspondiente á 12 Sacerdotes propuestos al efecto por el R. Obispo, solo se embarcaron ocho según aquél manifiesta en su comunicación de 4 de Octubre próximo pasado; Considerando que no han desaparecido las causas que motivaron la Real orden mencionada en cuanto á los 15 Sacerdotes cuya trasacción autorizó; Considerando que en la referida soberana resolución de 29 de Octubre de 1894 se previno igualmente que en lo sucesivo y antes de resolver en definitiva se oyera el parecer de ese Gobierno General; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo que se contiene autorizando el embarque con destino á esa Isla y el pasaje en 2ª clase con cargo al crédito consignado en el artículo 1º, capítulo 5º, Sección 1ª del Presupuesto vigente de los eclesiásticos que designe el Prelado á su representante en esta Corte hasta completar el número de 15 que otorgó la expresada Real orden de 29 de Octubre de 1894; y 2º que V. E. emita el oportuno é ilustrado informe en cuanto á la conveniencia ó necesidad de acceder en lo sucesivo á la Pretensión del Prelado.—